

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CORDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.  
FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.  
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 1.º)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Hacienda

#### REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

#### CAPÍTULO PRIMERO

Personas sujetas á esta contribución y bases fundamentales de la misma

(Continuación)

Art. 4.º Para los efectos de esta contribución se consideran como industriales todas las personas sujetas á las mismas.

La administración y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan, señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas disposiciones y notas en ellas consignadas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 3.º Las industrias que no figuren en las tarifas se adicionarán á las mismas, previo el oportuno expediente, que se instruirá en la forma que más adelante se establece.

No será, sin embargo, motivo bastante para la adición un simple cambio de nombre en la industria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas cual corresponde en otro epígrafe de las tarifas, aunque con denominación distinta.

Art. 5.º Esta contribución se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria.

2.º Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite

del 16 por 100 sobre las cuotas autorizadas por la ley ó del que en lo sucesivo se establezca.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, que se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de matrículas y demás servicios que se les encomienden: el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, ó en su defecto á la persona ó establecimiento que tenga contratado este servicio. Y el remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º Todas las cuotas de la contribución industrial y de comercio están sujetas al recargo del 16 por 100 para atenciones municipales, considerándose como una de esas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero éste dejará de imponerse en todo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante, cuando dicho recargo pertenezca al estado por ejercerse la industria en más de un término municipal, es exigible aunque los Ayuntamientos no lo impongan.

Las industrias que se ejercen en más de un término municipal, como son: Empresas de ferrocarriles ó de tranvías, que no sean urbanos; Bancos y Sociedades que tienen sucursales; las comprendidas en los epígrafes 121, 124 al 126 y 129 de la tarifa 2.ª; tratantes en ganados, y los ambulantes comprendidos en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, contribuirán también con el 16 por 100 para gastos municipales, pero este recargo ingresará con aplicación exclusiva á favor del Tesoro, acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

Art. 7.º Las cuotas anuales de la contribución industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. Su cobranza se verificará en lo general por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de las primeras; pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofreciesen garantías de solvencia á satisfacción de la Administración, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre; como también el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos que la tienen señalada por función.

Las de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devengue tan solo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que dos ó tres actos ú operaciones aisladas no son suficientes para obligar al pago al que los ejecuta; pero si excediesen de dicho límite, cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se refirieran á un sólo género ó artículo, población y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase á prorrata le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota es irreducible, ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.º Las cuotas señaladas en las tarifas se devengan, ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en co-

misión, salvas las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales, estén ó no matriculados, además de las cuotas corrientes, las que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicio anteriores al en que se descubra el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la Administración ó sus agentes, según los casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Art. 9.º La limitación respecto al pago de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas, asentistas ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, quienes, para obtener la cancelación de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adeuden por el 1/2 por 100 de sus contratos, según dispone el art. 33; pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que los pagos se verificaran oportunamente, se les exigirá el 6 por 100 de intereses de demora que corresponda.

Art. 10. La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho de que conste la localidad, según el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población;

pues si se trata de otras más próximas, sea cualquiera su extensión, no pueden eliminarse del cómputo. También se tendrá en cuenta la disposición consignada al pie de los respectivos cuadros de cuotas de las mismas tarifas.

Para la segregación del número de habitantes de derecho que correspondan á los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población, no será suficiente el certificado del Alcalde, sino que las distancias han de comprobarse exactamente por los agentes de la Administración, previo el oportuno croquis facilitado por el respectivo Ayuntamiento y suscrito por persona perita que certifique de su exactitud, en el que se detallen los límites de la población, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos y la distancia entre éstos y aquélla por el camino ó senda practicable más corta.

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y León contribuirán con arreglo á la base que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compongan y á lo prescrito en la disposición general citada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Las industrias de las dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y en los barrios ó arrabales que disten del mismo menos de 500 metros, contribuirán por la base correspondiente á la localidad, según lo determinado en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblaciones cuyo ensanche no esté terminado á causa de su extensión, y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas á la venta al por menor de artículos comprendidos en la tarifa 1.ª y las de la sección de artes y oficios de la 4.ª que se ejerzan en los límites del mismo, como también los Farmacéuticos, Médicos y Cirujanos que en ellos residan habitualmente, contribuirán con arreglo á la última base de población.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de población de la respectiva tarifa.

Art. 12. Para los efectos de esta contribución se entiende por casco, no sólo el núcleo principal de población, si que también los barrios ó arrabales contiguos al mismo, cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extensión, aunque estén separados por muralla, puente ó río ó que se distingan por zonas de ensanche. Las variaciones que los Ayuntamientos acuerden respecto al orden de las mejoras que hayan de llevarse á cabo en dichas zonas ó respecto de la extensión del radio y extrarradio, no pueden influir en la aplicación del precepto contenido en

el art. 10 respecto á la manera de fijar la base por que los pueblos deben tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 2.ª, 3.ª y 5.ª están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, este número de habitantes será, sin deducción alguna, el que resulte del censo como población de derecho en cada localidad.

Art. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda á una población, causará estado para los efectos de formación de la matrícula la resolución que sobre el particular dicte la Delegación de Hacienda en la provincia, cuya resolución será apelable para ante el Ministerio de Hacienda dentro de los quince días siguientes á su notificación.

Art. 15. Cuando por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se altere la base de población de cualquiera localidad en términos que haga variar en más ó en menos la cuantía de las cuotas, la variación no tendrá lugar ni surtirá efecto en la Contribución industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo general ó parcial se declare obligatorio.

Art. 16. El Gobierno, en casos especiales, previa la formación de expediente y oído el Consejo de Estado en pleno, podrá introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

#### CAPÍTULO II

##### *Disposiciones generales para la aplicación de las tarifas*

Art. 17. Para la clasificación de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la fijación, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.ª, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

La aplicación de esta regla general se entenderá, no obstante, subordinada á las disposiciones especiales contenidas así en este reglamento como en las tarifas.

Art. 18. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda, más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más alta.

Art. 19. El que á la vez ejerza en el mismo local industrias comprendidas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

Art. 20. Cuando en un mismo local se ejerzan industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda; y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 21. Ningún industrial pagará, sin embargo, cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos sólo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta, en cualquier forma, pagará la respectiva cuota. (Véase el artículo 23.)

Art. 22. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local ó juntamente con las de la tarifa 1.ª, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 23. Para los efectos de esta contribución se entienden por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aún cuando para su dueño se comuniquen interiormente. No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas exclusivamente á la introducción de géneros para el surtido del establecimiento.

Igualmente se consideran locales separados los distintos pisos de un edificio por más que se comuniquen interiormente, á menos que en ellos se ejerza por un mismo individuo una sola industria, como también los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 24. Para los efectos de la contribución industrial, y salvo los casos en que por excepción se disponga otra cosa en las tarifas respectivas, se considerarán como vendedores al por mayor:

1.º Los que desde luego se anuncien como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rótulos, ó anuncios de sus establecimientos.

2.º Los que sin dicha condición se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de Empresas industriales de cualquier clase, de las fuerzas del Ejército que guarnecen las poblaciones ó de la marina mercante y de guerra.

3.º Los que sin estar ya comprendidos en alguno de los casos anteriores realizan habitualmente las ventas de frutos, géneros y efectos en partidas desde 30 kilogramos arriba en los de peso, de 30 litros en los líquidos, desde una pieza en adelante en los de medida y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto ó coto.

4.º Todos los que utilicen, haciendo remesas á otros puntos, la facultad que el art. 25 concede á los que son vendedores al por mayor.

Se consideran como vendedores al por menor ó en detalle los que expenden las mercancías según la demanda del consumidor particular, pero sin llegar nunca á los tipos mínimos expresados antes.

Art. 25. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península ó islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.ª los que además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remiten por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores, que bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero ó Ultramar.

Si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales; y si verificaran operaciones de embarque ú otras propias de su industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados, satisfarán también la cuota que en dichos pueblos les corresponda, como los demás de su clase.

Art. 27. Para el pago de la contribución correspondiente á los Bancos y Sociedades de todas clases, se reputarán utilidades líquidas el saldo que resulte, deducidos de los ingresos realizados los gastos ordinarios é indispensables para la explotación del negocio á que los mismos se dediquen; los productos de las minas y cualesquiera otros que se hallen taxativamente exceptuados de pago por disposiciones legales.

No serán de abono las cantidades destinadas á fondos de reserva, de imprevistos y otros semejantes, las invertidas en nueva adquisición de material, el importe de la contribución industrial, amortización de mobiliario, gastos de instalación y otros semejantes. Únicamente será computada á dichas Sociedades, como parte del impuesto que deban satisfacer sobre sus utilidades, la contribución territorial que hubiesen pagado por los inmuebles de su propiedad en el año á que la liquidación se refiera.

El 6 por 100 de cobranza se limitará al tanto por ciento que perciba como premio el recaudador, ó en su caso la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de recaudación.

Art. 28. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que se refiere el epígrafe núm. 6 de la tarifa 2.ª se dedique á cualquiera ramo de fabricación ó á industrial expresamente determinada en las tarifas que no sean las comprendidas en los números 5.º, 7.º, 8.º y 9.º de la misma, satisfará la cuota que por el respectivo concepto le corresponda, como cualquiera otro industrial, salvo las excepciones que contienen dichas tarifas.

Art. 29. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y Sociedades de todas clases sujetas al pago de con-

tribución industrial por los epígrafes números 5, 6, 7, 8 y 9 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, están obligados a presentar en la Administración copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales dentro de los quince días siguientes á la aprobación de las mismas, como así bien la cuenta de ganancias y pérdidas y cualquiera otro dato que aquella oficina estime necesario para liquidar dichos balances.

Acompañarán también certificación en que se inserten íntegros los acuerdos de la Sociedad, relativos al destino y aplicación de los beneficios obtenidos en el año á que los referidos balances correspondan.

Art. 30. Los Directores, Gerentes, Presidentes ó Administradores de Bancos, Sociedades ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales, las Corporaciones de todas clases y los particulares que hayan emitido ó emitan valores mobiliarios cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase no sujetas por otro concepto á la contribución industrial, están obligados á presentar á la Administración en fin de cada trimestre, semestre ó anualidad, según la costumbre de pago, una certificación expresiva del importe de las cantidades que por dichos intereses han satisfecho en España á los tenedores de los referidos documentos, expresando en su caso si los valores mobiliarios proceden de emisiones para dedicar su producto á préstamos hipotecarios, bajo la responsabilidad que este reglamento establece para los que cometen ocultación ó defraudación.

La Administración liquidará dichas certificaciones imponiendo la cuota que corresponda al respecto del 3 por 100 ó del 2 si se trata de préstamos hipotecarios sobre la cantidad que representen, y sobre ella los recargos municipales y 6 por 100 de cobranza como á los demás industriales; y los que las suscriban satisfarán directamente su importe al Tesoro, sin perjuicio de su derecho á descontar después á cada tenedor ó poseedor de los referidos documentos la parte de contribución que le corresponda, según la importancia de los intereses que haya percibido.

Art. 31. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y toda clase de Sociedades y los dueños de casas comerciales ó particulares que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 2 de la tarifa 2.<sup>a</sup> están también obligados á presentar á la Administración al principio de cada año económico, y además cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados, sus domicilios y el haber que disfrutaban, ya sea por razón de sueldo, gratificación ó por cualquiera otro concepto, cuyas cantidades habrán de apreciarse en junto, como también los datos necesarios para conocer la retribución ó remuneración que por el cargo perciban sus comisionados ó representantes en las provincias.

Estas obligaciones son independientes de la de presentar al funcionario que forme la matrícula en la población

respectiva la correspondiente declaración de alta ó baja cuando las Sociedades se constituyan ó disuelvan.

La Administración formará cargo, comprendiendo respectivamente en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que se produzcan por las relaciones y balances antedichos.

Art. 32. Los individuos, personas jurídicas, Sociedades ó Corporaciones que satisfagan sueldo á los empleados ó dependientes comprendidos en el número 1.<sup>o</sup> de la tarifa 2.<sup>a</sup>, pagarán directamente la contribución que corresponda á dichos sueldos en el punto donde tengan su domicilio social, sin perjuicio de su derecho á descontarla á los interesados al verificarles el pago de sus haberes ó retribuciones.

Art. 33. Todas las autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formación del padrón y la matrícula.

También tienen la obligación ineludible de dar parte á la Administración respectiva de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 3 de la 2.<sup>a</sup> de las tarifas adjuntas á este reglamento, y lo mismo de cada pago que acuerden, para que, con estos datos, la Administración los comprenda en matrícula y vaya pasando á la Recaudación los cargos correspondientes á las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas.

Esto no exime á los industriales á quienes se refiere el citado epígrafe de la obligación en que se hallan de presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato, la declaración prescrita en el art. 115 de este reglamento, expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duración ó importe, la dependencia pública ó Corporación con la cual se haya celebrado, y el punto ó oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes; quedando, si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que determina el art. 172.

Art. 34. Los Administradores de Contribuciones, en vista de dichas declaraciones y de los partes que reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formarán un registro de los contratistas y los asentistas, que sirva para considerar como matriculados á todos ellos y para fiscalizar la realización de las cuotas correspondientes.

La cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tendrá lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello, cualquiera Autoridad ó oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso á la Administración del importe del pago acordado; y la Administración, en su vista, liquidará la cuota parcial correspondiente, pasando sin demora á la Recaudación el cargo oportuno debidamente requisitado.

Art. 35. Además de las obligaciones consignadas en el art. 33, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.<sup>o</sup> De no satisfacer ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan, interin el industrial no acredite con los correspondientes recibos de la Recaudación, que ha satisfecho la contribución correspondiente á la cantidad misma que se le vaya á pagar. El cumplimiento de esta obligación se acreditará consignando en el mandamiento del pago el número, fecha ó importe del recibo que el industrial presente, y anotando además en éste la fecha, número ó importe de dicho mandamiento á que corresponda la contribución parcial satisfecha.

2.<sup>o</sup> De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la Recaudación, ó por certificado de la Administración respectiva se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por Contribución industrial al servicio de que se trate.

Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administración de Contribuciones ó los Alcaldes, según los casos, procederán á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que les corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

Art. 37. Las Intervenciones de Hacienda en las provincias, y la Central, cuidarán de que el pago de las cuotas que según el núm. 10 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público, se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algún mandamiento de pago, se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose el talón de cargo equivalente con aplicación á la Contribución Industrial.

Art. 38. En la clasificación de valores que se consigne al margen de los talones á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalización; y el Depositario Pagador central y los de provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones, en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por Contribución industrial.

Art. 39. La Autoridad ó funcionario que contravenga á cualquiera de las disposiciones precedentes, ó deje de dar el parte ó de facilitar los antecedentes á que se refiere el art. 33, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta

dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 40. Para clasificar á un industrial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especulador en cualquiera clase de mercancías, no es necesario que tenga establecido almacén permanente, pues basta, según los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejerza en las estaciones, muelles y demás locales de los ferrocarriles ó sobre los mismos vagones; ó que conserve los granos, semillas, frutos ó caldos en poder de los mismos labradores, pero á su orden y voluntad, hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique.

Art. 41. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 60 al 63, tarifa 2.<sup>a</sup>):

1.<sup>o</sup> Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, Herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.<sup>o</sup> Los molineros si se limitan á vender el grano que reciban por la molienda.

3.<sup>o</sup> Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles (números 14 de la clase 4.<sup>a</sup> y 7 de la 7.<sup>a</sup>, tarifa 1.<sup>a</sup>) que, constando matriculados como tales vendedores en poblaciones de menos de 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyen su comercio, recibiendo en pago, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas u otros frutos, y los vendan dentro de la misma localidad. Cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla, que añada á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago, alguna compra de las mismas especies, será considerado especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 42. El pago del medio por 100 en concepto de contratista de cualquier servicio público, no autoriza para ejercer la industria relacionada con dicho servicio, si la misma está clasificada en las tarifas, á menos que el interesado contribuya ya por ella. En caso contrario, satisfará por separado la cuota que las respectivas tarifas señalen á dicha industria con arreglo á las bases establecidas en este reglamento.

Art. 43. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.<sup>a</sup> podrán vender en la fábrica misma, al por mayor y menor, los productos que fabriquen. Fuera de ella podrán tener exento del pago de cuota un establecimiento para la venta solo al por mayor de los productos de su fabricación en la misma provincia ó en otra próxima que esté considerada como centro de contratación de los productos que elabore, siempre que para ello concurren las condiciones siguientes: no hacerse venta alguna en la fábrica; pagar como fabricante una cuota que represente el duplo de la señalada en las tarifas para la venta al por mayor de los mismos géneros ó efectos en la capital de la provincia á que corresponda el pueblo donde establezca el dueño almacén de venta al por mayor; no dedicarlo á la

venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de la propia fabricación, y haberlo declarado oportunamente á la Autoridad que forme la matrícula del punto donde contribuya el fabricante.

La falta de cualquiera de estas condiciones, ó la existencia en el establecimiento de productos que no lleven la marca del fabricante ó que tengan marcas ó etiquetas en idioma extranjero, implica la obligación de satisfacer la correspondiente cuota, sin perjuicio de las demás responsabilidades que haya lugar á imponer en virtud de las disposiciones de este reglamento y del Código penal.

La facultad de tener almacén fuera de la fábrica en cualquier punto de la provincia ó provincias inmediatas para la venta al por mayor, no comprende á los fabricantes que se hallen disfrutando exención de pago de contribución industrial por virtud de la ley de Aguas ó la de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural y colonias agrícolas. (Véase el art. 116.)

Los fabricantes podrán también remitir y exportar todos sus productos. Art. 44. Los talleres auxiliares de fábricas matriculadas, y unidos á ellas, que se dediquen únicamente á la reparación de los útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino á satisfacer exclusivamente las necesidades de las mismas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponérseles, siempre que en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros haya otros talleres independientes; y si éstos se hallan á mayor distancia, la octava parte de aquélla. Pero si los referidos talleres auxiliares trabajaran por encargo ó para la venta, ó en ellos existiesen hornos ó cubilotes para la fundición de grandes piezas, pagarán toda la cuota que les corresponda.

(Se continuará)

## JUZGADOS

### Madrid

Número 879.

Don Pablo Maroto y Alvarez, Magistrado de Audie cia territorial de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Hago saber: que en virtud de lo acordado en los autos seguidos por el Banco Hipotecario de España, contra el Excmo. Sr. D. Juan de Dios Bernuy y Coca, marqués de Benamejí, se sacan á la venta en pública subasta, por los valores que se expresan, las siguientes fincas.

1.ª Una suerte de tierra, en término de Benamejí, llamada Cortijo alto, de veintiana fanegas de tierra calma y pastos, que sale á subasta por cien pesetas.

2.ª Un huerto nombrado Fontezuela y una casa enclavada en ella, término de la villa de Palenciana, de cabida de quince fanegas y nueve celemines, por dos mil cuatrocientas pesetas.

3.ª Un molino aceitero nombrado de las Eras bajas, de la villa de Palenciana, número dos, que se halla aisla-

do, formando por sí el grupo de caserío en las afueras de dicha villa, con todos sus pertenecidos, por siete mil pesetas.

4.ª Una suerte de tierra, en el mismo término de Palenciana, pago del Islón, de diez celemines y dos cuartillos, por ciento cuarenta pesetas.

5.ª Otra suerte de tierra, en el mismo término y pago que la anterior, de ocho celemines y dos cuartillos, por ciento cuarenta pesetas.

6.ª Otra suerte de tierra, en el referido término y pago, de cabida de tres celemines, por veinte pesetas.

7.ª Otra suerte de tierra, en los citados término y pago, de una fanega y seis celemines, por ciento cuarenta pesetas.

8.ª Otra suerte de tierra, en el mismo término de Palenciana, pago del Islón, de una fanega y seis celemines, por ciento cuarenta pesetas.

9.ª Otra suerte de tierra, en el mismo término y pago, de dos fanegas, tres celemines y dos cuartillos, por ciento sesenta pesetas.

10. Otra suerte de tierra, en el expresado término y pago, de una fanega, por ochenta pesetas.

11. Otra suerte de tierra, en el referido término de Palenciana, pago de la Herradura, de tres fanegas, por quinientas pesetas.

12. Otra suerte de tierra, en dicho término, pago de la Cueva de los Porqueros, de una fanega y dos celemines, por cien pesetas.

13. Otra suerte de tierra, en el referido término, pago de los Villares, de cuatro celemines, por cincuenta pesetas.

14. Otra suerte de tierra, en el propio término, pago de las Canteras, de nueve celemines y tres cuartillos, por setenta y seis pesetas.

15. Otra suerte de olivar, en el referido término de Palenciana, pago del Islón, de dos aranzadas y tres cuartas, por quinientas sesenta pesetas.

16. Otra suerte de olivar, en dicho término, pago del Islón, de trece dieciseis avos de aranzada, en ciento sesenta pesetas.

17. Otra suerte de olivar en dicho término, pago de Juan Gómez, de trece diez y seis avos de aranzada, por doscientas cuarenta pesetas.

18. Otra suerte de olivar en el repetido término, al pago del Chaparral, de media aranzada, por doscientas sesenta pesetas.

19. Otra suerte de olivar en el mismo término, pago de Juan Gómez, de seis celemines, por doscientas sesenta pesetas.

20. Otra suerte de olivar en el expresado término, pago del Islón, de una y cuarta aranzada, por ciento diez pesetas.

21. Otra suerte de olivar en dicho término, al pago de la Bermeja, de media aranzada, por doscientas sesenta pesetas.

22. Otra suerte de olivar en el término y pago que la anterior, de tres octavas de aranzada, por ochenta pesetas.

23. Otra suerte de olivar en el indicado término, pago del Islón, de ca-

bida de quince diez y seis avos de aranzada, por doscientas cuarenta pesetas.

24. Otra suerte de olivar en el mismo término y pago de la Noreta, de dos aranzadas y un diez y seis avos de otra, por trescientas ochenta pesetas.

25. Otra suerte de olivar en el propio término, pago de los Lirios, de dos y media aranzadas, en cuarenta y cuatro pesetas.

26. Otra suerte de olivar en el referido término, al pago del Cerro de los Granados, de dos aranzadas y tres octavos, por ciento cuarenta pesetas.

27. Otra suerte de olivar en dicho término, pago de la Bermeja, de dos celemines y tres cuartillos, por sesenta pesetas.

28. Otra suerte de olivar en el expresado término, al pago de Miraflores, de un celemin y dos cuartillos, por ciento cuarenta pesetas.

29. Otra suerte de olivar en el mismo término, al pago Cueva de la Miel, de tres aranzadas y tres octavos, por trescientas veinte pesetas.

30. Otra suerte de olivar en el citado término, al pago de la Herradura, de una fanega y siete celemines, por ciento ochenta pesetas.

31. Otra suerte de olivar en el referido término, pago de la Bermeja, de cabida de un cuarto de aranzada, por cuarenta pesetas.

32. Otra suerte de olivar en el mismo término y sitio que la anterior, de cabida de seis celemines, por cuarenta pesetas.

33. Otra suerte de olivar en dicho término, pago de Borrego, de media aranzada, por ciento cuarenta pesetas.

34. Otra suerte de olivar en el expresado término, pago de la Herradura, de un celemin y un cuartillo, por veinte pesetas.

35. Una suerte de olivar en el mismo término, pago del Cerro de los Granados, de tres aranzadas, por cien pesetas.

36. Otra suerte de olivar en el expresado término, Cerro del Macho, de cabida de tres aranzadas y cinco octavos, por novecientas veinte pesetas.

37. Otra suerte de olivar en el indicado término, pago del Islón, de dos fanegas y ocho celemines, por doscientas pesetas.

38. Otra suerte de olivar en el mencionado término, pago del Cerro de Raya, de nueve diez y seis avos de aranzada, por ciento veinte pesetas.

Para su remate, que será simultáneo en este Juzgado y en el de primera instancia de Lucena, se ha señalado el día catorce de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las diez y seis mil veinte pesetas, valor de las fincas: que estas se subastan juntas ó en un solo lote: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la expresada suma, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones: que el pago del precio deberá verificarse por el comprador en efectivo, dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; y que los títu-

los de propiedad de las fincas se hallan de manifiesto en la Escribanía, con los cuales tendrán que conformarse los que se interesen en la licitación, sin poder exigir otros.

Dado en Madrid á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos. —Pablo Maroto. —El Escribano, Felipe González Bernabé.

### Alcalá la Real

Núm. 880.

Don Alberto Vela y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, se cita, llama y emplaza á Pastor Montoya Delgado, natural y vecino del Castillo de Lombin, hijo de José y de Concepción, soltero, herrero, de 22 años de edad, de estatura un metro seiscientos milímetros, con peso de cuarenta kilos, dimensiones de las manos ciento setenta y cinco milímetros, pies doscientos sesenta, ojos melados, pelo castaño, color bueno, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales* de esta provincia, Granada y Córdoba, comparezca á este Juzgado Audiencia de Jaén, al juicio oral en la causa que se le sigue por el delito de disparo de arma de fuego; apercibido que de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de expresado sujeto, y habido que sea, lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dado en Alcalá la Real á 10 de Noviembre de 1892. —Alberto Vela y López. —P. M. de S. S., Valeriano del Castillo y Oria.

### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba

El lunes próximo, 5 del corriente, tendrá lugar en este Establecimiento la subasta de ropas y efectos procedentes de los empeños hechos en la Central durante el mes de Abril último, y que con arreglo á los Estatutos corresponden venderse.

El acto de subasta principiará á las 10 de la mañana.

Córdoba 2 de Diciembre de 1892. —El Contador, Manuel Anguita.

## ANUNCIOS

### GUARDIA CIVIL

La modelación que necesitan los individuos de este cuerpo, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

### Filiaciones

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.